



0354

Resolución Gerencial Regional

Nº 0198 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 100-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la EMPRESA PERUVANS M&M S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial N.º 175-2023-GRA-GRTC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial N.º 175-2023-GRA-GRTC, la Gerencia de Transportes y Comunicaciones dispone la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N.º 148-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio del 2023, por haberse encontrado inmersa en la causal de nulidad del inciso 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, el administrado, al no consentir la decisión adoptada y ejerciendo su pleno derecho al debido procedimiento, con fecha 09 de noviembre del 2023, interpone recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N.º 175-2023-GRA-GRTC amparándose en el artículo 219 del TUO de la Ley N.º 27444, solicitando que reconsiderare tal resolución administrativa, resaltando que; de no admitirse su recurso, lo consideraría como un abuso de poder al no existir otra instancia administrativa, teniendo como sus argumentos los siguientes:

2.1 “(...) La Resolución Gerencial N.º 175-2023-GRA/GRTC, emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, advierte una vulneración al deber de motivación, al omitir la fundamentación jurídica y de hecho expuesta por mi representada en la contestación de oficio al no dar respuesta a nuestra argumentación y al no exponer los suficientes argumentos facticos y jurídicos que sustenten la decisión contenida en el mismo”.

Que, mediante documento de registro N.º 6208276 de fecha 11 de octubre del 2023, la Empresa de Transportes PERUVANS M&M S.A.C. presenta documentación para ser anexado al expediente que contiene su recurso de reconsideración, consistente en la renovación de contratos de la infraestructura complementaria de transportes, celebrado entre la empresa de Transportes Del Carpio y la Empresa de Transportes PERUVANS M&M S.A.C.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0198 -2023-GRA/GRTC

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de reconsideración se deberá interponer ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**, sin embargo tal discriminación no opera en el presente caso, toda vez que el mismo cuerpo normativo excluye la exigencia de la nueva prueba cuando se trate de actos administrativos emitidos por órganos de única instancia, en ese sentido, queda por superado el requisito de procedibilidad prescrito para el presente recurso impugnatorio de reconsideración.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

En la Ley 27444, artículo 3, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

“Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico”

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

“Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”

Asimismo, en el artículo 5 que expone el objeto y contenido del acto administrativo, se precisa:

“5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”

De igual forma, en el numeral 4 del mismo artículo se establece:

“5.4. (El contenido del acto administrativo) no podrá contravenir, en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales (...) ni podrá infringir normas administrativas provenientes de autoridad de igual, inferior o de superior jerarquía (...)”

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes expuestos, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a. **Determinar si** en la resolución cuestionada se ha valorado debidamente los descargos del



Resolución Gerencial Regional

Nº 0198 -2023-GRA/GRTC

transportista frente a la legalidad supuesta de la Resolución Sub Gerencial N° 148-2023-GRA/GRTC-SGTT objeto de NULIDAD DE OFICIO.

Respecto al procedimiento de nulidad de oficio el legislador ha dispuesto que cuando se trate de una declaración de nulidad de un acto administrativo que resulte favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá correr traslado al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo no menor de (05) días. No obstante, debemos hacer la precisión que; la obligación de las autoridades administrativas de otorgar, al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime convenientes, en palabras de Juan Carlos Morón¹, deberán orientarse a sustentar la **legalidad** del acto administrativo materia de revisión, toda vez que; **lo que eventualmente se cuestionará o no será la legalidad del acto administrativo**. Y en efecto, el máximo intérprete de la constitución ha establecido en su sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC que **“ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anticipadamente la oportunidad al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce sus derechos o intereses”**², precisión que el abogado patrocinante no consideró. Según los antecedentes del presente procedimiento, el administrado habría sustentado la legalidad del acto que se declaró nulo en lo siguiente:

- a) **Primero;** se colige del escrito presentado por el transportista que realizó una serie de observaciones al Informe N° 387-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, afirmando que dicho Informe fundamenta **“una serie de incongruencias narrativas no entendibles”**, concluyendo que tal situación lo deja en un supuesto de indefensión. Al respecto, la resolución materia de revisión reiteró que; a propósito de una de las propias interrogantes del administrado, el procedimiento de nulidad de oficio contemplado en el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración. Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad administrativa, autora del acto, ha logrado descubrir o, en todo caso, presume, por sí misma, que en su acto administrativo materia de revisión existe alguna de las causales de nulidad del acto administrativo, eso no quiere decir que dicha comunicación sea determinante para la declaratoria de nulidad, de ser así, correspondería valorar la comunicación elevada y CONFIRMAR la solicitud de nulidad de oficio, pero tal figura no contempla la norma y sería contraria a ley. Según el texto normativo anteriormente citado, se derivará el acto administrativo en cuestión para valoración de la instancia superior, **no resultando**

¹ MORÓN, Juan Carlos en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Editorial Palestra. Lima 2007, pg. 136

² Fundamento III de la citada sentencia.



0351

Resolución Gerencial Regional

Nº 0198 -2023-GRA/GRTC

determinante ni vinculante el análisis jurídico que realiza la autora del propio acto para la determinación de la nulidad de oficio, ello es así porque la administración, al emitir un acto administrativo, debe hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, caso contrario deberá someterse a revisión. Lo mismo ocurre con los actos administrativos que limiten derechos a los administrados, por más que tal disposición se haya dado mediante un acto administrativo aparentemente "legal", la revisión la hará la instancia superior sin perjuicio de lo que la instancia autora del acto administrativo pueda manifestar, esa es la lógica de la revisión administrativa, la autonomía. Consecuentemente, no se pudo lograr evidenciar la supuesta indefensión alegada, más aún si el administrado ha tenido la oportunidad de sustentar la legalidad del acto administrativo materia de examen, en ese sentido, queda acreditado que la resolución cuestionada si absolvio normativamente las cuestiones alegadas por el administrado, al menos en este extremo.

- b) Segundo:** También se observa de los antecedentes que el administrado afirmó su indefensión cuestionando la motivación del Informe N° 387-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, desarrollando abundante doctrina sobre la debida motivación, el deber de motivar las resoluciones administrativas, los vicios que supuestamente contendría el Informe N° 387-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI y nada más, resultando luctuosa tal situación, toda vez que no se puede advertir ningún fundamento respecto a la legalidad y la no adecuación del acto administrativo en revisión a las causales de nulidad contempladas en la norma, sin embargo, somos conscientes que el ejercicio del derecho de defensa es libre ejercicio de cada individuo, en ese sentido, respecto a la densa argumentación sobre la debida motivación de las resoluciones administrativas debemos reiterar que no cabe un análisis de motivación al acto mediante el cual se realiza la comunicación para iniciarse el procedimiento de nulidad de oficio ya que es intrascendente y no merece mayor análisis, sino que, como ya lo estableció la doctrina y el mismo Tribunal Constitucional, **el cuestionamiento por parte del administrado deberá versar sobre la validez del acto administrativo que le otorga el derecho**, en todo caso, el Informe N° 387-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI muy bien podría estar contemplado en algunos de los supuestos previstos en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra señala que **"cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto"**, y como ya lo habría señalado la resolución cuestionada la comunicación realizada por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no es determinante, no es trascendente para



0350

Resolución Gerencial Regional

Nº 0198 -2023-GRA/GRTC

la declaratoria de nulidad, por lo tanto, no sería pertinente su análisis respecto a su motivación, aspecto que resulta concordante con lo que establece de norma, evidenciando el margen de legalidad de la resolución que se presume nula.

- c) **Tercero;** respecto a los cuestionamientos que realiza el administrado en su escrito de presentación de descargos que guardan relación con: i. El procedimiento que se tiene que seguir, ii. El fundamento jurídico para determinar la apertura del procedimiento de nulidad, iii. Los supuestos para declarar la nulidad, iv. Sobre qué es la nulidad de oficio y v. Sobre cuáles serían los requisitos para declararse la nulidad de oficio, en el pronunciamiento cuestionado se tuvo la opinión que tales cuestionamientos no son conducentes para generar convicción sobre la eventual legalidad del acto administrativo materia de revisión, con lo cual no merecen mayor análisis. No obstante, a ello, dando fiel cumplimiento a los principios de legalidad, responsabilidad y buena fe procedural, contemplados en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 se señaló que las consideraciones planteadas por el administrado respecto a los requisitos, procedimientos y garantías de la nulidad de oficio fueron consideradas por esta instancia de manera suficiente para poder obtener una decisión acorde al derecho. Con tal, resulta evidente que de manera suficiente se cumplió con absolver cada cuestionamiento del administrado, inclusive, considerándolos para la fundamentación del acto que se pretende su nulidad. Y, habida cuenta que el administrado no cuestiona ningún fundamento respecto a los considerandos expuestos en la nulidad de oficio, podemos concluir que no existiría vicio alguno en la resolución gerencial cuestionada.
- d) **Cuarto;** respecto a los documentos presentado por la empresa de Transportes PERUVANS M&M S.A.C. en fecha 11 de octubre, consistente en la renovación de contratos de la infraestructura complementaria de transportes celebrado con la Empresa de Transportes Del Carpio, tanto en la localidad de Pedregal como en la localidad de Aplao; de la revisión de dichos documentos se puede observar que las partes expresan su consentimiento para arrendar inmuebles ubicados en la localidad de Pedregal y Aplao, con sus respectivas cláusulas contractuales. Al valorar dichos contratos, tenemos que se evidencia que la Empresa de Transportes Del Carpio alquila a la Empresa de Transportes PERUVANS M&M S.A.C. infraestructura complementaria de transporte, oficinas de áreas aprox. de 3 metros cuadrados sin exclusividad, de la estación de ruta de la empresa Del Carpio, dicha información guarda relación con la autorización vigente que posee la Empresa de Transportes Del Carpio Hijos S.R.L., a su vez no desvirtúa que la ruta está servida





0349

Resolución Gerencial Regional

Nº 0198 -2023-GRA/GRTC

por vehículos de categoría M3 Clase III, por lo que este acto no genera ningún vicio, ni contraviene lo regulado por ley.

Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado lo señalado por el administrado, ha quedado demostrado que el administrado no ha podido acreditar la supuesta ilegalidad de la Resolución Gerencial N.º 175-2023-GRA-GRTC, correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transporte PERUVANS M&M S.A.C" en base a los fundamentos de la presente resolución.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M&M S.A.C, en contra de la Resolución Gerencial N° 175-2023-GRA/GRTC de fecha 10 de octubre de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **13 DIC 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones